



**Aportes para Consulta Federal hacia una Nueva Ley de Discapacidad  
Asociación por los Derechos Civiles (ADC)  
Mayo 2022**

En el marco de la consulta federal hacia una Nueva Ley de Discapacidad impulsada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) desea compartir aportes vinculados al derecho a la accesibilidad digital de las personas con discapacidad - que a nuestro entender y basado en la experiencia de trabajo en la cuestión - deben ser contemplados de manera transversal en la Nueva Ley de Discapacidad.

La ADC es una organización no gubernamental, independiente, apartidaria y sin fines de lucro con sede en Buenos Aires, que desde 1995 promueve los derechos civiles y sociales en la Argentina y otros países latinoamericanos. En este contexto, la defensa de los derechos humanos en entornos digitales es un elemento central de nuestra labor.

Desde los comienzos, bregamos por el derecho de las personas con discapacidad (PCD) a través de la identificación e investigación, el desarrollo de estrategias de incidencia y comunicación, y en particular, el uso del litigio estratégico de interés público.

Durante 2018 y 2019 realizamos junto con el Observatorio de la Discapacidad de la Universidad Nacional de Quilmes la investigación académica [El acceso a los servicios de la información y la comunicación y las personas con discapacidad -Un estudio exploratorio realizado en la región del Cono Sur-](#), para construir un diagnóstico regional en materia de accesibilidad digital en Argentina, Chile y Uruguay. Las dos principales conclusiones del estudio fueron que:

- Existe una distancia considerable entre las normas vigentes y su reflejo en la realidad de portales y páginas.
- Se constató poco conocimiento del tema, tanto en la sociedad en general, como en buena parte de los ámbitos públicos y privados vinculados a la discapacidad.

Por este motivo, lanzamos [PUEDA - Por Un Entorno Digital Accesible](#) un proyecto integral de concientización que busca investigar, difundir y visibilizar que la accesibilidad digital es un derecho de todas las personas, particularmente aquellas con discapacidad o poco alfabetizadas digitalmente.

## **1. La discapacidad es una cuestión de Derechos Humanos**

Tanto la investigación como **PUEDA** toman como marco teórico la [Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad \(CDPD\)](#) y adoptan al igual que ella el enfoque social sobre la discapacidad. Este sostiene que las causas que dan origen a la discapacidad son mayormente políticas, sociales y culturales. Son las barreras que presenta el entorno, las que impiden y/o dificultan que las personas con discapacidad puedan desarrollarse de manera plena y restringen su participación efectiva en la sociedad. Este enfoque, también denominado modelo social, ha propiciado un salto cualitativo de relevancia en la consideración de la discapacidad como una cuestión de Derechos Humanos. Así, las políticas ofrecidas y las respuestas brindadas a los problemas que enfrentan las PCD, pasan a ser pensadas y elaboradas —desde y hacia—el respeto de los Derechos Humanos y responden al principio de inclusión social.

La CDPD, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2006 y ratificada por 160 países, entre ellos la Argentina donde integra el Bloque de Constitucionalidad, reconoce, protege y explica a la accesibilidad digital como un derecho humano.

Por las disposiciones de la CDPD queda reafirmado que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en todas sus categorías, debiéndose

introducir adaptaciones en las esferas que resulte necesario. Los países adherentes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que sean pertinentes, para hacer efectivos los derechos que allí se expresan.

El Artículo 4 -Obligaciones Generales- de la CDDH, en particular, obliga a los Estados a: *“Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal (...) que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices”* (Art. 4. f), ONU, 2006).

Luego en su Artículo 9 -Accesibilidad- dispone que *“los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”*. El concepto es ampliado en varios de sus incisos.

En resumen, podemos concluir que uno de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos destinado a proteger los derechos de las PCD hace mención tanto a las barreras existentes en el mundo analógico como en el digital. De allí se deriva la relevancia de contar con entornos accesibles, incluidos los digitales, ya que su aplicación posibilita que las personas actúen dentro del entramado social con mayor autonomía y eficiencia. En particular, la accesibilidad digital permite a partir de diseños y programaciones de software que las personas puedan acceder con cualquier tipo de dispositivo (computadora, celular, tablet, entre otros) a la información y servicios disponibles en entornos digitales.

## **2. La Accesibilidad como una perspectiva transversal**

En el siglo XXI la Accesibilidad Digital constituye un punto clave para asegurar el ejercicio de los derechos ciudadanos, sin distinciones ni segregaciones basadas en características biológicas o físicas ni de cualquier otro tipo. La Accesibilidad Digital, al posibilitar el acceso directo a la información y a la gestión de asuntos personales sin mediación de terceros, favorece una mayor participación social, cívica y cultural.

Actualmente, situación visibilizada por el contexto pandémico, los entornos digitales como webs, aplicaciones o plataformas digitales permiten realizar gran cantidad de gestiones y tareas en forma autónoma, sin embargo, no siempre contemplan cuestiones de accesibilidad y las barreras que presentan dificultan el acceso y la usabilidad de las PCD.

Para lograr que los desarrollos tecnológicos y la información digital planteen el menor número posible de obstáculos para cualquier usuario, es necesaria la aplicación de los principios de accesibilidad, usabilidad, interoperabilidad propuestos por los estándares del Consorcio World Wide Web (W3C)<sup>1</sup> y/o del Diseño Universal<sup>2</sup>. El Diseño Universal define aquel diseño que permita a toda persona que utilice un artefacto, sentirse cómoda en y con el uso del mismo sin necesidad de adaptación o diseño especializado. La “accesibilidad” puede definirse como la condición que deben cumplimentar los entornos, procesos, bienes y servicios, (incluyendo los digitales), de manera que resulten comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, junto al modo más autónomo y natural posible.

---

<sup>1</sup> W3C es un consorcio internacional e independiente que reúne a organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas, cuya finalidad es promover la evolución e interoperatividad de la Web para fomentar la accesibilidad (<http://www.wec.es>).

<sup>2</sup> Perceptible: la información y los componentes de la interfaz de usuario deben ser presentados a las personas de modo que puedan percibirlos. Por ej., debe ofrecerse una alternativa textual a todos los contenidos no textuales (imágenes, gráficos, animaciones, etc.), y los elementos gráficos deben poder distinguirse claramente; Operable: los componentes de la interfaz y la navegación deben ser fácilmente utilizables por todos los usuarios. Por ej., ofrecer otros métodos de entrada alternativos al mouse, como los atajos de teclado; Comprensible: los contenidos y la información deben ser inteligibles. Por ej., el sitio Web tiene que contar con una disposición de la información que sea predecible, con un idioma establecido, y un lenguaje simple y claro; Robusto: el contenido debe ser interpretado de forma fiable por una amplia variedad de aplicaciones de usuario, incluyendo las ayudas técnicas. Por ej., los lectores de pantalla.

Retomando un concepto mencionado en párrafos anteriores, a partir de la CDPC la Accesibilidad Digital es considerada un derecho humano que garantiza otros derechos fundamentales. Los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes. Esto quiere decir que el avance de uno facilita el avance de los demás y, en igual sentido, la privación de un derecho afecta negativamente a los otros. La accesibilidad digital es clave y a partir de la acelerada digitalización se hace imprescindible su transversalización para asegurar el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Por ejemplo, es necesario que tanto los establecimientos educativos como los materiales de aprendizaje y las plataformas de educación virtual sean accesibles para que todas las personas puedan acceder a la educación. Lo mismo sucede con el acceso al empleo, la tecnología abrió nuevas oportunidades de empleo para las personas con discapacidad pero al no transversalizar la accesibilidad muchas veces los sistemas y recursos digitales representan barreras para su inserción laboral. En el ámbito de la participación política, muchos debates e intercambios se dan a través de entornos digitales y es fundamental que estos sean accesibles para que todas las personas puedan recibir y producir información.

La perspectiva de la accesibilidad digital debe ser transversal en todos los ámbitos para garantizar el goce de derechos fundamentales por parte de todas las personas, particularmente aquellas con discapacidad.

### **3. Marco Legal**

La Argentina es signataria de la [Declaración Universal De Derechos Humanos \(DUDH\)](#), de la [Convención Americana Sobre Derechos Humanos \(CADH\)](#) y de la [Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad](#).

La DUDH establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos en su artículo 1º, mientras que en su artículo 7º establece la protección en contra de toda discriminación, y en su artículo 8º garantiza el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de derechos fundamentales.

Por su parte, la CADH establece en el artículo 1° la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella, y su pleno ejercicio. En el artículo 24° se establece la igualdad ante la ley de todas las personas, y en el artículo 25° se garantiza la protección judicial contra actos que vulneren los derechos fundamentales de la persona.

Además, existen tratados que de forma específica protegen los derechos de las personas con discapacidad, como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad enumera -en su artículo III- entre sus objetivos la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, garantizando su integración en la sociedad.

Específicamente, se insta a los estados a promover la integración de las personas con discapacidad en la prestación de bienes, servicios, actividades, comunicaciones y acceso a la justicia (inciso a) y a adoptar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan para facilitar el acceso y uso de las personas con discapacidad.

La CDPD reconoce en su preámbulo la importancia de la accesibilidad para las personas con discapacidad, mientras que el artículo 3° enumera los principios generales, que contemplan la accesibilidad (inciso f).

El artículo 4° refiere a las obligaciones generales de los Estados, entre las cuales se menciona la obligación de proporcionar información accesible para las personas con discapacidad (inciso h). Asimismo, conviene recordar, como se señaló más arriba, que en su artículo 9° hace una mención específica a la accesibilidad, estableciendo que:

*"Los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno*

*físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.*

En sintonía, en Argentina el derecho a la accesibilidad digital en los entornos web se reconoce mediante la Ley Nacional N° 26.653 (2010) y su Decreto Reglamentario N° 355/201310. Allí se establece la obligatoriedad de su implementación para toda la información publicada en los sitios y páginas web provenientes del Estado nacional, las empresas públicas y las privadas concesionarias de bienes y servicios públicos. También alcanza a las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias de subsidios del Estado o celebren con el mismo contratos de servicios, siendo la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI) su autoridad de control y aplicación. Sin embargo, dicha normativa tiene un corto alcance, dejando por fuera otros sectores claves como también a una gran cantidad de entornos digitales como apps, plataformas y tecnologías utilizadas para la participación y para el cumplimiento de obligaciones ciudadanas, como para el ocio digital. A su vez, ante la falta de condiciones de accesibilidad en cualquiera de sus adjetivaciones posibles, el órgano responsable del cumplimiento no cuenta con el poder de sancionar los incumplimientos detectados en materia de accesibilidad. Por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, consideramos necesario incluir en la nueva Ley de Discapacidad la dimensión de la accesibilidad digital. En el proceso, las personas con discapacidad deben ser tenidas en cuenta en la producción de normativas, en coherencia con las internacionales y regionales, como también en las entidades auditoras de las empresas, del sector técnico y de los propios Estados en todos sus niveles. A continuación enumeramos un conjunto de recomendaciones a tener en cuenta en la redacción de la Nueva Ley de Discapacidad y lecturas recomendadas durante su elaboración. A su vez, aprovechamos la ocasión para manifestar nuestra disposición a continuar el intercambio para profundizar la visión de ADC y colaborar con la ANDIS en el abordaje de la accesibilidad digital así como en

otras cuestiones que contribuyan a promover los derechos humanos en entornos digitales.

## **Recomendaciones a considerar en la elaboración de la Nueva Ley de Discapacidad**

- La Convención Internacional de los Derechos de las personas con Discapacidad tiene rango constitucional en Argentina y debe ser considerada elemento transversal, junto a las regulaciones nacionales y los estándares del Consorcio World Wide Web (W3C), en el dictado de normas y el diseño de las políticas públicas referidas al entorno digital.
- Se debe considerar que la accesibilidad digital como derecho humano es universal, es decir inherente a todas las personas siendo especialmente relevante para aquellas con discapacidad, por ello no es conveniente abordarla según los tipos de discapacidad.
- Los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes. La accesibilidad al ser uno de ellos, debe ser abordada teniendo en cuenta estas características y por lo tanto desde una perspectiva interconectada y transversal con otros derechos. Así recomendamos considerarla en apartados/artículos vinculados al acceso a la educación, el trabajo, a la información, el ocio y la cultura y la participación ciudadana, entre otros.
- Se deben promover modificaciones en los diseños y planes de estudio de carreras estratégicas para la inclusión de PCD, insertando la accesibilidad, en términos amplios, como temática transversal del ejercicio profesional. Se incluye en esta propuesta a la educación superior y técnica, privada y pública. Entre las carreras que requieren una modificación más urgente se encuentran: comunicación social, programación informática, derecho, educación y profesorado, diseño en todas sus especialidades, como primer paso.
- Los entornos digitales empleados en el ámbito laboral, tanto públicos como privados, deben cumplir con los criterios de accesibilidad digital expuestos en los [estándares del Consorcio World Wide Web \(W3C\)](#).



- Los medios de comunicación, plataformas de contenidos digitales y redes sociales deben garantizar criterios de accesibilidad digital de accesibilidad, usabilidad, interoperabilidad y robustez para el acceso al contenido de todas las personas.
- Se deben dictar capacitaciones obligatorias en la temática de discapacidad y accesibilidad digital para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivos, legislativos, y judiciales de la Nación. Como también en todos los niveles y jerarquías de instituciones educativas para que incorporen los estándares mínimos de accesibilidad digital.
- Ningún texto legal es, por sí solo, suficiente para transformar la realidad social, generar justicia social e inclusión. Por este motivo se deben definir y comunicar las autoridades de aplicación y/u organismos de control de la legislación vigente y las políticas públicas en la materia. Como también se debe designar un órgano responsable del cumplimiento con poder de sancionar las faltas detectadas en materia de accesibilidad digital.
- Se deben articular las auditorías al sector público y privado con organizaciones de personas con discapacidad. Esto tiene un doble efecto, el empleo de los sujetos y las validaciones de experiencias de usuarios durante las propias evaluaciones institucionales.
- Las instancias de cumplimiento y control administrativas deben estar complementadas por procesos judiciales accesibles y expeditos , que obliguen al sector público y privado a responder ante las sugerencias, quejas y solicitudes realizadas por las personas afectadas.
- Se debe crear un Observatorio de Accesibilidad Digital donde participen el sector público, privado, universidades y las organizaciones civiles para relevar, investigar y generar información vinculada al cumplimiento de políticas públicas en materia de perspectiva de accesibilidad como también promover y financiar investigaciones que profundicen y mejoren las condiciones de accesibilidad digital para personas con discapacidad.

- El Estado debe garantizar la recolección, elaboración y publicación de datos estadísticos referidos al área de discapacidad y accesibilidad digital para la planificación y ejecución de políticas públicas.
- Las personas con discapacidad y las organizaciones que los agrupan deben ser consideradas como actores prioritarios en todo proceso de análisis, elaboración y/o evaluación de normativa, líneas de actuación y políticas públicas referidas al acceso a los servicios de la información y la comunicación en el entorno digital.

### **Lectura recomendada**

- [El acceso a los servicios de la información y la comunicación y las personas con discapacidad - Un estudio exploratorio realizado en la región del Cono Sur](#)
- [Elaboración de Productos Accesibles en el Entorno Digital - Guía Práctica](#)
- [Introducción a la accesibilidad digital - En el marco de la Conducta Empresarial Responsable en el sector tecnológico](#)
- [Resumen de los estándares de accesibilidad de W3C](#)